

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

NORBERT ORTIZ MARTIN

Recurrida

KLCE202200227

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR202100605
(201)

Sobre:
Art. 192 CP de
2012; Art. 6.05 y
6.22 LA de 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2022.

El peticionario, Pueblo de Puerto Rico, solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera de Instancia de suprimir como evidencia el arma de fuego en una cartera que el recurrido dejó tirada en la calle.

El recurrido, Norbert Ortiz Martín, presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada son los siguientes.

El señor Norbert Ortiz Martín fue acusado por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021 a las 11:20 de la noche. El TPI determinó causa probable para arresto por violación al Artículo 19 del Código del 2012 que tipifica el delito de recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito y el Artículo 246-E del mismo código que tipifica el delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública, y los delitos de portación, transportación o uso

de arma de fuego sin licencia y, fabricación, distribución, posesión y uso de municiones de la Ley de Armas. Artículos 6.05 y 6.22 de la Ley de Armas, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA 466 d y 25 LPRA 466. Durante la vista preliminar, el tribunal determinó causa probable para acusar por violación al Artículo 192, *supra*, y por las violaciones imputadas a la Ley de Armas, *supra*.

El recurrido solicitó la supresión del arma de fuego ocupada dentro de una cartera que el Ministerio Público alegó dejó tirada en la calle. Aunque aceptó la posesión del arma de fuego ocupada, solicitó su supresión debido a que:

- a. La intervención se realizó sin una orden de registro
- b. El Agente Miranda no tenía motivo fundado para ocupar el arma de fuego que estaba dentro de la cartera que alegadamente dejó tirada en el suelo.
- c. La intervención está basada en el testimonio estereotipado del Agente Radamés Miranda Pérez.

Los argumentos del Ministerio Público para oponerse a la supresión se resumen a que:

(1) La moción de supresión de evidencia no cumple con las disposiciones de la Regla 234 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa.

(2) Las doctrinas de percepción mediante el tacto y evidencia abandonada o arrojada, permiten el registro y la incautación sin una orden de registro.

(3) El agente Miranda no necesitaba una orden de registro, porque el acusado renunció a cualquier expectativa de privacidad cuando abandonó la cartera a plena vista.

(4) El testimonio del agente Radamés Miranda no es estereotipado y el acusado no controvertió ni impugnó la versión de los agentes.

El TPI realizó la vista de supresión de evidencia y determinó los hechos siguientes:

- (1) De la prueba presentada surge que los alegados hechos que nos ocupan ocurrieron el 20 de marzo de 2021. Luego de haberse estipulado su capacidad, el sargento Laboy comenzó declarando que el día de los hechos estaba laborando en la División Drogas de Mayagüez y alrededor de las

11:20 pm se encontraba en un vehículo confidencial con tres (3) compañeros, los agentes Miranda Wilfredo Ramírez (“agente Ramírez”) e Irving Alicea (“agente Alicea”). Que había más vehículos oficiales confidenciales, pero en el que él se encontraba, iba con esos compañeros. Ocupaba la posición de pasajero frontal y el conductor era el agente Ramírez. El agente Miranda iba en la parte posterior detrás del chofer y el agente Alicea detrás del pasajero.

- (2) Manifestó, además, que a esa hora iban por el pueblo de Mayagüez transitando del negocio “La Jibarita” hacia la Plaza Colón donde está la Alcaldía y al llegar al negocio el “Bubalú” el agente Ramírez indicó que había observado un individuo armado por lo que detuvo el vehículo y se bajó a intervenir con dicho individuo. Que una vez los compañeros se bajaron, él se bajó y se quedó en la parte frontal del vehículo en el que andaban pues el mismo se encontraba encendido con las puertas abiertas. Declaró el sargento Laboy que los agentes Ramírez y Alicea se fueron detrás de los individuos armados que corrieron en la dirección contraria hacia su persona. Que en el área había bastantes personas y su persona quedaba al lado izquierdo de los individuos.
- (3) Continuó declarando el sargento Laboy, que el agente Miranda caminó al lado contrario de su persona y en un momento dado escuchó que este le gritó “cuidado”. Que procedió a voltearse y observó a un individuo que iba en dirección hacia su persona y estaba a una distancia aproximada de unos seis (6) o siete (7) pies. Que la iluminación era clara porque esa calle tiene muchos negocios. Declaró, además, que el individuo al verlo hizo un movimiento como para esquivarlo, perdió el balance cayó una cartera al piso, le pasó no recuerda porque lado y siguió corriendo. El sargento Laboy indicó que dicho individuo es el acusado de epígrafe a quien identificó en sala.
- (4) Relata el sargento Laboy que procedió a darle seguimiento al individuo y cuando escuchó que el agente Miranda le gritó que había ocupado una pistola, comenzó a tratar de darle alcance más rápido. Comenzó a gritar alto que era la policía y corrió en dirección hacia el Hotel Johnson que está al lado contrario de la plaza pública de Mayagüez. Allí lo perdió de vista y el agente Miranda lo recogió en su vehículo confidencial. Procedió a indicarle al agente Miranda que podía identificar al joven, que se llamaba Norbert y ahí en ese momento van a la División. Ya en la División procedió a mostrarle al agente Miranda una foto del acusado de cuando fue arrestado previamente e hicieron gestiones con la dirección que tenía en ese momento para localizarlo, lo cual no fue posible.

- (5) A preguntas de la defensa, el sargento Laboy expresó que se mantuvo frente a su vehículo mirando hacia la Plaza y no es hasta que el agente Miranda le dice “cuidado” que se volteó. Manifestó que no vio el acusado con el arma y tampoco vio cuando el acusado corrió, solo cuando el agente Miranda le gritó. Que el acusado venía por la acera y una vez se le cae a este la cartera, caminó hacia el acusado y el agente Miranda también caminó hacia él. Que la intervención fue frente al negocio “Bubalú”. También relató el sargento Laboy que hasta ese momento el acusado no había cometido ningún delito, pero cuando el agente Miranda le indicó que tenía una pistola, le dio seguimiento, pero perdió su pista en el Hotel Howard Johnson. También aclaró el sargento Laboy que el acusado no era el individuo que el agente Ramírez había visto armado y por el cual detuvo el vehículo.
- (6) Posterior al testimonio del agente Laboy, el Ministerio Público procedió a presentar el testimonio del agente Miranda. Luego de haberse estipulado su capacidad, el agente Miranda comenzó declarando que el día de los hechos trabajó en el área de Mayagüez. Que, a tales efectos, se encontraba en un vehículo oficial confidencial el cual era conducido por el agente Ramírez y él iba como pasajero detrás del conductor. El sargento Laboy estaba como pasajero frontal y el agente Alicea al lado suyo en la parte posterior.
- (7) Declaró el agente Miranda que a eso de las 11:20 pm estaban en el área del pueblo, específicamente frente al negocio “Bubalú”. En un momento dado el agente Ramírez indicó haber visto un individuo armado y se bajó del vehículo al igual que los demás. Que varios jóvenes que se encontraban frente al negocio comenzaron a correr en dirección contraria de la ubicación del vehículo. El agente Ramírez y el agente Alicea le dieron seguimiento a estos jóvenes al igual que los agentes que ocupaban otro vehículo oficial que llegó allí.
- (8) Continuó declarando el agente Miranda que él permaneció al lado del vehículo pues el mismo se encontraba encendido con las puertas abiertas. Luego procedió a acercarse caminando al área de la acera donde se encontraban los jóvenes que salieron corriendo y observar si había algún tipo de evidencia. Vio a tres (3) jóvenes y el acusado salió corriendo en la misma dirección que corrieron dichas personas, pero él no lo siguió. Indica que lo observa, cruza la calle y ve que el acusado corrió hacia donde estaba el sargento Laboy por lo que le gritó “cuidado”, el acusado perdió el balance y se le cayó una cartera. El acusado corrió en dirección hacia el Hotel Howard Johnson y él (agente Miranda) fue hasta donde se encontraba la cartera.

- (9) El agente Miranda manifestó que en ningún momento perdió de vista la cartera y procedió a recogerla. Al así hacerlo, sintió que en la misma había un arma de fuego, algo sólido, la “chequeó” y pudo ver que en el interior había una pistola Glock modelo 23 cargada. Inmediatamente, le gritó al sargento Laboy “una pistola”. Posterior a ello, se montó en el vehículo, recogió al sargento Laboy y este le indicó que reconocía al joven, identificándolo como Norbert Ortiz. Se hicieron las gestiones tratando de localizarlo por el área del pueblo, pero ello no fue posible. Luego de las gestiones, se le prestó cooperación al agente Ramírez en una intervención que estaba efectuando y posterior a ello pasaron al cuartel. El (agente Miranda) permaneció en custodia del arma, la cual estaba cargada con nueve (9) balas y una (1) en la recámara. El sargento Laboy le trajo una foto indicándole que esa era la persona e inmediatamente lo identifica como el joven al cual había observado en la gestión de lo ocurrido en el área del pueblo y permaneció en custodia del arma de fuego y la evidencia para consultar el caso con la fiscal de turno el día posterior. El agente Miranda procedió a identificar el *Exhibit* 1 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa, como la cartera negra que se le cayó al acusado.
- (10) A preguntas de la defensa el agente Miranda declaró que una vez caminó hacia la acera vio tres (3) jóvenes, pero en ningún momento estos estaban cometiendo algún delito. Que el único que salió corriendo de esos tres (3) jóvenes fue el acusado, pero él (agente Miranda) no se fue detrás de él, sino que se mantuvo en la acera observando al joven. Que cuando lo vio corriendo inicialmente no observó la cartera, pero vio que iba corriendo por los vehículos. Manifiesta el agente Miranda que el sargento Laboy se encontraba al otro lado del vehículo, lado derecho. Que el acusado iba corriendo por el lado de la acera y él le gritó al sargento Laboy “cuidado”, el acusado lo esquivó y en ese momento pudo observar la cartera que llevaba en la mano izquierda.
- (11) También a preguntas de la defensa, el agente Miranda declaró que el sargento Laboy no ocupó la cartera, sino que se mantuvo observando para dónde corría el acusado. Entonces él ocupó la cartera y por el peso supo que era un arma de fuego. Que una vez se ocupó la cartera, no se consultó el caso con ningún fiscal hasta el otro día.

El foro primario no dio credibilidad a los testimonios de los agentes del orden público, debido a que incurrieron en inconsistencias. El tribunal señaló que Laboy declaró que trató de darle alcance más rápido al acusado, cuando Miranda le gritó que

encontró la pistola, pero le perdió la pista cerca del Hotel Howard Johnson. Sin embargo, Miranda declaró que Laboy no le dio seguimiento al acusado y se quedó parado observando justo frente a la cartera. Según el TPI, Miranda posteriormente varió su versión porque le dijo a la defensa que Laboy se movió un poco, pero se quedó en el área. El TPI le restó credibilidad a la versión de los agentes, debido a que Miranda declaró que Laboy no recogió la cartera, a pesar de que estaba frente a ella. El foro primario tampoco encontró creíble que el acusado no intentara detenerse a recoger la cartera con el arma y la dejara tirada justo al lado del agente Laboy.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que alega que:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la evidencia ocupada, toda vez que el señor Ortiz Martín, *al haberla abandonado*, no tenía una expectativa razonable de intimidad que activara la cláusula de exclusión por razón de un registro y allanamiento irrazonable.

II

A.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá autoridad para revisar como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier

resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24 (y).

Ahora bien, el auto de certiorari es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo no tiene que ser fundamentada.¹ Debe expedirse el mismo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918. En virtud del carácter extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de certiorari, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Nuestro esquema probatorio está revestido de un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de

¹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 385; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 904, 911 (1960); *Pérez v. Corte*, 58 DPR 450, 451 (1941).

primera instancia sobre los testimonios ante su consideración. La regla general es que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hecho ni con la adjudicación de credibilidad que efectuó el juzgador de los hechos, ni tienen la facultad de sustituirlas por sus propias apreciaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reafirmado que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia que están sustentadas por prueba oral merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. La razón para esa deferencia se debe a que el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente con ese tipo de prueba. No obstante, esa deferencia no es absoluta, ya que podemos preterir la credibilidad que el juzgador confirió a la prueba testifical que se presentó, si incurrió en parcialidad, error manifiesto o perjuicio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

El testimonio creíble de un testigo principal por sí solo es suficiente para sostener un fallo condenatorio. Dicho testimonio no tiene que ser perfecto, para merecer credibilidad. Al juzgador de los hechos, le corresponde resolver la credibilidad de un testigo, cuando algunas partes de su testimonio no son aceptables. Nuestra jurisdicción aplica la máxima “*falsus in uno, falsus in ómnibus*” que impide rechazar toda la declaración de un testigo porque se contradijo o faltó a la verdad sobre uno o más aspectos de su declaración. Los tribunales tienen que armonizar y analizar conjunta e íntegramente toda la prueba, para determinar el peso del testimonio en su totalidad. El hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no significa que se deba descartar absolutamente el resto de su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge del mismo. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Véase, además, sentencia dictada en *Pueblo v. De Jesús*, 188 DPR 467, 476-477 (2013).

C.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art II, Sec. 10 de nuestra Carta Magna protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. LPRA, Tomo 1. La evidencia obtenida por el Estado en violación a estas disposiciones es inadmisibile en los tribunales. Los objetivos de esta protección constitucional son: (1) disuadir a los funcionarios del orden público para que no violen la Constitución, (2) proteger la integridad de los tribunales al no permitir evidencia obtenida ilegalmente y (3) evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales. *Pueblo v. Rivera Surita*, 202 DPR 800, 805-806 (2019); *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 283-284 (2018).

Ambas disposiciones constitucionales protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que pueden afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Los preceptos constitucionales a los que hemos hecho referencia protegen el derecho a la intimidad y la dignidad del individuo, amparan sus documentos y pertenencias frente a las actuaciones irrazonables del Estado, e interponen la figura del juez para ofrecer una mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos. *Pueblo v. López Colón*, supra, pág. 284; *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 926-927 (2013).

A diferencia de la Constitución de EU, la Constitución de Puerto Rico limita expresamente el uso que el Ministerio Público puede dar al objeto incautado mediante un registro irrazonable sin una orden previa. La constitución local establece palmariamente que la evidencia incautada sin una orden judicial no se admitirá en los tribunales. *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 927-928.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, es el mecanismo procesal mediante el que el agraviado por un allanamiento o registro ilegal puede solicitar la supresión de

evidencia obtenida. La moción de supresión de evidencia tiene que exponer los fundamentos, incluir los hechos o razones específicas o precisas en las cuales se sostiene. El agraviado podrá solicitar la supresión de evidencia por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

El tribunal oirá la prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. Además, realizará una vista evidenciaria en los casos en los que existe orden judicial y el promovente demuestra una controversia sustancial de hecho que hace necesario su celebración. La vista será realizada ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio. El tribunal podrá adjudicar la moción de supresión, sin vista y a base de los escritos, en ausencia de las circunstancias antes señaladas. Regla 234, *supra*.

Además, el tribunal está obligado a realizar una vista evidenciaria, cuando el promovente solicita la supresión de evidencia obtenida sin orden judicial y aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público está obligado a refutar la

presunción de ilegalidad y a establecer los elementos que sustentan la excepción al requisito de orden judicial previa. Regla 234, *supra*.

Durante la vista de supresión de evidencia, el tribunal no pasa juicio sobre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El Estado solo debe demostrar la legalidad y razonabilidad del registro realizado. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 290 (1986). El Profesor Ernesto Chiesa ha señalado que el estándar de prueba requerido en la vista de supresión de evidencia es la preponderancia de la prueba. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum 1991, Vol. 1, pág. 333. Véase, además, OE, Resumil, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, New Hampshire, Ed. Butterworth Legal Publishers, (1990), T. 1, pág. 321.

La Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que la preponderancia de la prueba se determina a base de criterios de probabilidad, salvo que exista una disposición de ley en contrario. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que es raramente posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Según el Tribunal Supremo, esa exigencia es prácticamente imposible. Por esa razón, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir el quantum de preponderancia de la prueba, que significa establecer como hechos probados los que con mayor probabilidad ocurrieron. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

La norma general requiere que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro. Ante un reclamo de un registro irrazonable es determinante establecer, si la persona tiene un derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y, si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad. La exposición del objeto al público determinará el interés constitucional que se posee sobre este

y repercutirá en el alcance de la protección. Un lugar u objeto gozará de la protección constitucional dependiendo de la naturaleza de la intrusión gubernamental, su efecto sobre la expectativa de intimidad del ciudadano y la necesidad y utilidad del método investigativo utilizado para implantar la ley. *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 928-929.

Una vez se determina la existencia de una expectativa razonable de intimidad protegida constitucionalmente y que hubo un registro por parte del Estado, el próximo paso es hacer un balance de los intereses existentes. Los tribunales deberán sopesar la expectativa de intimidad frente a los intereses públicos que motivaron la actuación del Estado. Sin embargo, este balance no es mecánico, ya que requiere analizar la pugna entre la protección de los ciudadanos y el interés de la sociedad **por las asolaciones perpetuadas por el crimen**. La tarea del tribunal es conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro. **El hecho aislado de que el objeto en controversia se incaute sin orden, por sí solo no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida. Un registro irrazonable judicial activa una presunción “iuris tantum” de que fue irrazonable e inválido. El Estado siempre puede demostrar que los derechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, como excepción a la norma general.** *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 929-930.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado y definido situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa. Además, ha sido enfático en que cada una de estas excepciones no responden a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. Igualmente ha resuelto que en esas instancias no existe una expectativa razonable de intimidad y que, por lo tanto, no se violenta el mandato

constitucional. Nuestro más Alto Foro judicial local ha reconocido las excepciones siguientes: (1) un registro incidental a un arresto legal, (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita, (3) un registro en situación de emergencia, (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución, (5) una evidencia a plena vista, (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato, **(7) una evidencia arrojada o abandonada**, (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada, (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, (10) un registro tipo inventario, (11) una evidencia obtenida en un lugar público como el aeropuerto como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 930-931.

D.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo claro en *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009), que la garantía constitucional contra los registros y allanamientos irrazonables protege fundamentalmente a la persona y no a los lugares. Por eso, para que se active es necesario determinar si existe un interés personal del individuo sobre el lugar u objeto allanado, incautado o registrado, lo que es igual a la existencia de una expectativa de intimidad. Algunas actividades gubernamentales no activan la protección constitucional, como es el caso de la evidencia ocupada en un campo abierto o evidencia abandonada.

La norma general es que no existe una protección constitucional contra la inspección de objetos que están a la plena percepción de los agentes. La percepción a través de los sentidos constituye otra de las excepciones a la regla general de inadmisibilidad de prueba obtenida sin una orden de registro. Por eso, la percepción mediante el tacto es un derivado del

descubrimiento a plena vista. *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 935-936, 939.

El hecho aislado de que una cosa esté a plena vista no es suficiente para que aplique la excepción. Los criterios para admitir evidencia obtenida a plena vista y sin orden judicial son los siguientes: **(1) el artículo debe ser descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por un registro, (2) el agente debe estar legalmente o tener derecho previo a estar en el lugar o en la posición desde la cual se percató de la evidencia a ser incautada, (3) la evidencia debió descubrirse inadvertidamente y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.** *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 938. La admisión de evidencia obtenida mediante el tacto, sin una orden previa, además requiere que: **(1) el objeto se descubra porque se palpó y no por su registro, y que (2) la naturaleza delictiva del objeto surja inmediata y razonablemente a través del sentido del tacto, sin que el agente lo puede manipular o escudriñar en forma alguna.** *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 943.

E.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que el testimonio estereotipado es aquel que está reducido a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito, pero no incluye los detalles que son imprescindibles para reforzarlo. El uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, incluyendo a los agentes del orden público, **debe ser objeto de un escrutinio riguroso**, para evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren los derechos de ciudadanos inocentes. Su credibilidad tiene que evaluarse de acuerdo a los criterios siguientes: (1) debe escudriñarse con especial rigor, (2) los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo y de acto ilegal a plena vista, en ausencia de otras consideraciones deben inducir a la sospecha de

testimonio estereotipado, (3) un testimonio inherentemente irreal o improbable debe rechazarse, (4) puede perder su condición de estereotipado, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, si el testimonio incluye las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles y (5) las contradicciones o vaguedades deben tender a reforzar el recelo con el que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558-559 (1999). Véase, además, la sentencia dictada en los casos *Pueblo v. Henríquez Rivera*, 205 DPR 311, 326 (2020).

III

El Procurador General alega que el TPI erró al suprimir como evidencia el arma de fuego. El peticionario argumenta que los agentes no necesitaban una orden de registro y un motivo fundado para ocupar el arma, porque el recurrido dejó la evidencia tirada a plena vista. Sostiene que el recurrido no está cobijado por la protección contra los registros sin orden, debido a que no tenía una expectativa de intimidad, en la calle en la que dejó tirada la cartera con el arma.

El peticionario también argumenta que los testimonios de los agentes que intervinieron en la ocupación de la evidencia no son estereotipados y merecen credibilidad. Aunque reconoce que tienen contradicciones, sostiene que no inciden sobre los elementos esenciales que establecen la legalidad de la incautación.

Por su parte, el recurrido sostiene que el peticionario omite que los agentes intervinieron con él, sin que existiera motivos fundados.

Las controversias se reducen a determinar: 1) si los testimonios de los agentes superan la condición del testimonio estereotipado, según lo establecido por el Tribunal Supremo de

Puerto Rico en *Pueblo v. Camilo*, supra y 2) si los testimonios de los agentes son creíbles y justifican el registro de la cartera y ocupación de arma de fuego, sin una orden judicial.

La expedición de este recurso es necesaria, debido a que el TPI erró en su apreciación de la prueba testifical y en la aplicación del derecho.

El TPI suprimió como evidencia el arma de fuego, porque no le dio credibilidad a los agentes que participaron en su ocupación. El foro primario concluyó que los agentes se contradijeron, porque Laboy declaró que trató de darle alcance más rápido al acusado, cuando Miranda le gritó que encontró el arma. Sin embargo, Miranda declaró que Laboy se quedó parado mirando la cartera y no siguió al acusado. No obstante, posteriormente cambió la versión y le dijo a la defensa que Laboy se movió un poco.

Al TPI también le pareció increíble que Laboy no recogiera la cartera, a pesar de que la tenía al frente. Igualmente, determinó increíble que el acusado tampoco se detuviera a recogerla, a pesar de que tenía un arma en su interior y la dejara tirada junto al agente Laboy.

El foro primario le dio importancia a que Laboy reconoció que no vio al acusado con el arma y que admitió que no había cometido un delito, cuando Miranda le gritó que iba corriendo y se le cayó la cartera.

Las contradicciones señaladas por el TPI no convierten los testimonios de los agentes en irreales ni improbables. El hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no significa que el resto de su testimonio deba descartarse por falta de credibilidad. Aun cuando el TPI interpretara el testimonio de los agentes como uno estereotipado, falló en no evaluarlos con cautela y descartarlos *ipso facto*.

Luego de escudriñar ambos testimonios rigurosamente conforme a las propias determinaciones de hecho del TPI y de escuchar el audio de la vista de supresión, concluimos que ese foro erró al descartar su credibilidad y suprimir la evidencia. Las contradicciones en los testimonios de los agentes sobre si Laboy siguió al acusado o se quedó detenido, no inciden sobre los hechos que dieron lugar al registro sin orden judicial ni establecen la ilegalidad de la ocupación de la evidencia. No nos parece increíble que Laboy no recogiera la cartera, porque declaró que fue tras el acusado que huyó corriendo. Tampoco nos resulta increíble que el acusado no se detuviera a recoger la cartera y decidiera huir para no ser arrestado.

Ambos testimonios subsanan cualquier vicio de estereotipados, porque son consistentes en describir la forma en que ocurrieron los hechos que ocasionaron el registro y la ocupación del arma. Las versiones de los agentes no son imposibles de creer ni insuficientes, debido a que ambos ofrecieron los detalles sobre los eventos que ocurrieron antes, durante y posterior al registro y la ocupación del arma.

Según consta en la resolución recurrida, ambos agentes declararon que la noche de los hechos estaban en un vehículo confidencial junto a tres compañeros de la División de Drogas de Mayagüez. Los dos declararon que los hechos ocurrieron a eso de las 11:20 de la noche frente al negocio Bubalú. Ambos identificaron a los agentes que los acompañaban y dónde iban sentados. Sus testimonios coincidieron en que el conductor era el agente Ramírez que detuvo el vehículo, luego de decirles que vio un individuo con un arma. Los agentes declararon que Ramírez se bajó para intervenir con el individuo y que los otros agentes también se bajaron del vehículo, incluyéndolos a ambos. Sus testimonios son

consistentes en que dejaron el vehículo encendido con las puertas abiertas y que Ramírez y Alicea fueron tras los individuos armados.

Laboy declaró que se quedó parado frente a la parte frontal del vehículo y que Miranda caminó al lado contrario de su persona. Su testimonio no es inconsistente con el de Miranda, ya que este dijo que se quedó al lado del vehículo y luego caminó hacia la acera para observar el área de donde salieron los individuos corriendo y en la que se encontraba el acusado. El agente Miranda declaró que el acusado salió corriendo. Aunque no lo siguió, dijo que lo observó cruzar la calle y correr hasta donde estaba Laboy. Por eso testificó que le gritó a Laboy que tuviera cuidado. Laboy confirmó que Miranda le gritó “cuidado” y cuando se volteó vio al individuo que se dirigía hacia su persona a una distancia de seis a siete pies. Según Laboy, la iluminación era clara porque en el lugar hay muchos negocios. El agente Laboy también declaró que el individuo perdió el balance, cuando hizo un movimiento para esquivarlo y en ese momento se le cayó una cartera al piso. No obstante, Laboy dijo que el individuo no se detuvo y continuó corriendo.

Miranda confirmó que el individuo perdió el balance y se le cayó la cartera. El agente Miranda testificó que no vio que el individuo tenía una cartera hasta que tropezó y se le cayó. Este agente confirmó que encontró el arma dentro de la cartera y que nunca la perdió de vista. Fue enfático en que tan pronto cogió la cartera se percató por el tacto que tenía un arma. Cuando la recogió vio que en el interior había una pistola Glock, modelo 23, cargada con nueve balas y una en la recámara. El testigo dijo que mantuvo la pistola bajo su custodia, hasta consultar el caso con la fiscal al día siguiente. Miranda identificó en sala el arma ocupada. Ambos agentes coincidieron en que el acusado se perdió de vista en dirección del Hotel Howard Johnson.

Según señalamos previamente, nos es creíble que Laboy no recogiera la cartera y decidiera ir tras el individuo que intentó esquivarlo y huyó corriendo. Sin embargo, eso no significa que el testimonio del agente Miranda tenga que ser rechazado, porque dijo que Laboy no se movió. El resto del testimonio de Miranda nos resulta perfectamente creíble y coincide con el del agente Laboy como señalamos previamente. Ambos identificaron en sala al acusado como la misma persona que dejó tirada la cartera con el arma, al que Laboy conocía previamente.

El Ministerio Público cumplió con la carga procesal de preponderancia de la prueba requerida en la vista de supresión de evidencia para probar que el agente Miranda ocupó el arma de fuego legalmente. Los testimonios de ambos agentes son suficiente para establecer la legalidad y razonabilidad del registro. El agente Miranda no necesitaba una orden de registro. El recurrido no estaba cobijado por la protección contra los registros sin orden, porque dejó la cartera con el arma en su interior a la plena percepción de los agentes. El acusado no puede invocar la existencia de una expectativa de intimidad sobre la evidencia que abandonó en la vía pública.

El recurrido insiste en invocar la aplicación de la Regla 11 de Procedimiento Criminal que impide a los agentes del orden público arrestar sin una orden judicial, cuando no tienen motivo fundado para creer que se cometió un delito. No obstante, dicha regla no aplica en este caso. Los propios agentes reconocieron que el recurrido no había cometido ningún delito. Ambos declararon que es cuando sale corriendo y deja abandonada la cartera que descubren que tenía un arma ilegal.

La excepción al requisito de una orden de registro judicial, se activó porque el agente Miranda: (1) descubrió el arma dentro la cartera, que el recurrido dejó tirada a plena vista en la calle, (2)

estaba legalmente en el lugar desde el cual vio la cartera en cuyo interior estaba el arma de fuego, (3) descubrió el arma inadvertidamente, cuando el acusado salió corriendo y se le cayó la cartera en el intento de evadir al agente Laboy y (4) descubrió el arma inmediatamente mediante el tacto, cuando cogió la cartera tirada en la calle.

Conforme a lo aquí expuesto, resolvemos que el TPI erró al descartar *ipso facto* los testimonios de los agentes, no aplicar la doctrina de evidencia a plena vista y al ordenar la supresión del arma de fuego.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto y se revoca la supresión de evidencia del arma de fuego.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones